



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE240383 Proc #: 4591542 Fecha: 11-10-2019  
Tercero: 8600355992-2 – FUNDACION CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE  
CARDIOLOGIA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## RESOLUCION N. 02786

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01513 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de su Dirección de Control Ambiental, emitió la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual concede un permiso de vertimientos a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2, ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor **REINALDO CABRERA POLANÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la resolución mencionada, con la obligación de presentar en los meses de febrero y agosto de cada año durante la vigencia del permiso, una caracterización de agua residual de cada uno de los cinco (5) puntos de descarga los cuales son: Caja de Inspección Calle 163A, Caja de Inspección Urgencias, Pozo de Inspección Calle 164, Caja de Inspección Calle 164, Caja de Inspección Torreón Occidente, directa al alcantarillado de la ciudad.

Que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, mediante el Radicado SDA No. 2012ER147398 del 30 de noviembre de 2012, envió caracterización de cinco (5) puntos, llevado a cabo por la **CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE C.I.M.A.**, conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, mediante el Radicado SDA No. 2013ER041046 del 16 de abril de 2013, y conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, hace entrega del informe final de caracterización de vertimientos cada 6 meses.



Que mediante el Radicado SDA No. 2013ER08537 del 05 de julio de 2013, la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, hace entrega de caracterización de vertimientos de tres puntos que presentaban concentraciones de mercurio que no cumplieran con la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 06098 del 02 de septiembre 2013, concluyendo lo siguiente:

“(…)

## 7. CONCLUSIONES

*Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la sede Principal de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en los dos caracterizaciones remitidas con radicados 2012ER147398 y 2013ER041046 se evidencia que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables. Dichos incumplimientos se relacionan a continuación*

*Caracterización II semestre del 2012 (13-09-2012)*

*- Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Calle 163A, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164*

*- Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias Caracterización I semestre del 2013 (21-02-2013)*

*- Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Urgencias.*

*- Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias.*

*- Incumplimiento en Mercurio: Caja de inspección Urgencias, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164.*

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio a debido a que la calidad de los vertimientos generados no cumple con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.*

*(…)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría, mediante el Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2014, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA – SEDE UAB USAQUÉN**, identificada con el Nit. 860.035.992-2, ubicada en la Calle 163A No. 13B-60, Chip AAA0108BMKL,



UPZ 12 “TOBERIN” de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que dicho Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 27 de noviembre de 2014, al señor **MAURICIO GARZÓN ZAMUDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539751 de Bogotá, en calidad de autorizado, mediante escrito realizado por la representante legal, señora **SONIA SAMAN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.158 en calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**; el mismo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante el Radicado SDA No. 2014EE214911 del 23 de diciembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el día 26 de marzo de 2015.

Que posteriormente, a través del Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología., sede UAB Usaquén, identificada con Nit. 860.035.992-2, representada legamente por la señora Sonia Saman Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 39’700.158 de Bogotá, en calidad de presunto infractor, ubicado la Calle 163 A N° 13B-60, chip AAA0108BMKL, UPZ 12 “TOBERIN”, de la localidad de Usaquén, en Bogotá, D.C, el siguiente pliego de cargos a título de dolo:*

*Cargo Único: Incumplir presuntamente el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, debido a que se supera los parámetros máximos permitidos para los fenoles, mercurio y sólidos sedimentables en los vertimientos generados en la sede ubicada en la calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquén.*

(…)”

Que el precitado Auto fue Notificado Personalmente el 13 de noviembre de 2015, al señor **WILSON FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.603 de Bogotá 4 D.C., en calidad de Autorizado según oficio suscrito por la señora **SONIA SAMAN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.158; en calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER240310 del 01 de diciembre de 2015, la señora **LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ**, en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 01907 del 02 de julio de 2015, fuera del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo en cuestión, toda vez que de acuerdo a la prueba obrante en el expediente, el auto de formulación de cargos quedó debidamente



ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2015 y para la fecha de radicación de los descargos en cuestión, 1 de diciembre de esa anualidad ya se había agotado la oportunidad legal para aquellos.

Que en atención a lo anterior y dado que la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 01907 del 02 de julio de 2015 de forma extemporánea (01 de diciembre de 2015), en el que se pronunció respecto del cargo formulado, señalando como prueba documental la Licencia de Construcción **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.**; perdiendo así, la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, ya que el término oportuno para la presentación de los mismos era hasta el día 30 de noviembre de 2015.

Que mediante el Auto No. 00690 del 24 de abril de 2017, el cual fue notificado el 27 de junio de 2017 de manera personal, al señor **MAURICIO GARZÓN ZAMUDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.751 en calidad de autorizado, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria, disponiendo lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA identificada con Nit. 860.035.992-2, con domicilio en la calle 163 A No. 13 B – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo…”*

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER199544 del 30 de agosto de 2019, la señora **LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.453, en calidad de Representante Legal Suplente de la Fundación investigada, la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, atacando así la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.



## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que como queda dicho la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2, por conducto de su Representante Legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, sustentando los siguientes argumentos sobre los cuales esta Autoridad Ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra de Fundación precitada objeto de la presente decisión.

Se precisa lo siguiente:

“(…)

### ❖ **SOBRE LA RESOLUCIÓN 01513 DE 2019.**

(…)

*Por lo anterior, la Fundación Cardioinfantil — Instituto de Cardiología no considera que la conducta desplegada por nuestra parte y que dio origen a la investigación sancionatoria sea atribuible a título de dolo. Adicionalmente consideramos se tengan en cuenta los demás criterios que puedan disminuir el monto de la multa ordenada por su Entidad, por lo que se presenta de manera oportuna Recurso de Reposición contra la Resolución que resuelve la investigación sancionatoria ambiental, por medio del cual se exponen las razones de hecho y de derecho para sean tenidas en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.*

(…)

### ❖ **CONSIDERACIONES DE HECHO**

(…)

*En materia de vertimientos, la institución desde la ocurrencia de los hechos ha tomado las medidas correctivas y de manera inmediata, cuando se han presentado anomalías que pongan en riesgo la diversidad e integridad del medio ambiente.*

*Respecto al cargo formulado, señalamos que la institución cumpliendo con la normatividad vigente, emitió los Informes de caracterización de los cinco puntos de vertimientos. Es así como a través de oficio de fecha 30 de noviembre de 2012, hizo entrega de dicho Informe, DONDE SE MANIFESTÓ QUE DICHA CARACTERIZACIÓN PRESENTÓ EN 3 PUNTOS (1, 3 Y 4) PRESENCIA DE CONCENTRACIÓN DE FENOLES LEVEMENTE SUPERIOR AL VALOR LÍMITE ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD, ES DECIR EN UN 0,2 MG/ML. No obstante se informó que la fundación realizó las investigaciones correspondientes, con el fin de determinar la no conformidad, pues dentro de los productos químicos que oficialmente manipula la Institución, estos no contienen dicha sustancia.*

*Asimismo el día 15 de abril de 2013 se entregó informe final de caracterización, evidenciándose ciertas inconsistencias en los puntos de vertimientos de "Caja de Urgencias, Pozo de inspección calle 164 y Caja*

5



de Inspección Calle 164, donde no se cumplió con los límites establecidos en la norma para la utilización de mercurio.

(...)

Efectivamente y no lo desconoce nuestra IPS para la época de los hechos se encontraron anomalías en el cumplimiento de los fenoles, no obstante la institución realizó las gestiones correspondientes para corregir la no conformidad y cumplir con los estándares de calidad que exige la norma, tal como se describió anteriormente.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento en sólidos sedimentables, tanto en la caracterización del II semestre de 2012 y I semestre de 2013, es importante manifestar que debido a la alta demanda de pacientes a nivel país y a nivel de Bogotá D.C., la Fundación Cardioinfantil — Instituto de Cardiología a encaminado sus esfuerzos y su responsabilidad social aportando a la solución de ésta problemática, con el aumento de la capacidad instalada, lo cual se evidenció a través de la construcción de nuevas áreas de atención de pacientes (ambulatorias y hospitalarias). Esta apertura de servicios y la edificación de nuevas obras, incrementó para los años 2012-2013 en parte el aumento de sólidos sedimentables. No obstante, se activaron planes de contingencia y estudios técnicos en conjunto con Obreval S.A, entidad constructora que prestó sus servicios de construcción a nuestra institución.

(...)

Frente a la violación al Artículo 14 Tabla A y B la Fundación Cardioinfantil no desconoce que se reportaron concentraciones superiores a las permitidas por la Resolución 3957 de 2009, pero en ningún momento se omitió, se ocultó o se adulteró la información correspondiente, al contrario se enviaron las dos caracterizaciones con los datos verídicos para conocimiento de la autoridad ambiental.

(...)

#### ❖ **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

(...)

#### **1. Aplicación de las causales de atenuación en materia ambiental Art. 6 Ley 1333 de 2009**

(...)

En el informe técnico No.00896 de 2019 en lo que corresponde a la valoración de los atenuantes únicamente se tiene en cuenta lo establecido en el Num. 3, Indicando que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, ya que no se determinó la existencia de un daño.

Debe tenerse en cuenta que tal como consta en el expediente, nuestra IPS mediante el Radicado SDA No. 2012ER147398 del 30 de noviembre de 2012, envió caracterización de cinco (5) puntos, llevado a cabo por la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE C.I.M.A., conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual se otorgó permiso de vertimientos así como el radicado SDA No. 2013ER041046 del 16 de abril de 2013, y conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, hizo entrega de informe de caracterización de vertimientos cada 6 meses y en los cuales se puso en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente la alteración en los parámetros de fenoles, Mercurio y

6



*solidos sedimentales, indicando que no se cumplía con los índices establecidos por la norma. (Se adjuntan radicados de envío de caracterizaciones).*

*Por lo anterior, es claro que la Fundación Cardioinfantil confesó a la autoridad ambiental la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental el cual se inició el 19 de noviembre de 2014 es decir dos años después del hecho generador de la infracción, por lo que debió tenerse en cuenta el Numeral. 1 al momento de graduar la sanción: (...)*

## **2. Responsabilidad de Título de Dolo por parte del Infractor**

(...)

### **SOLICITUD**

*Se modifique la Resolución 01513 de 2019, frente a la declaración de responsabilidad a título de dolo de la Fundación Cardioinfantil, así como el Artículo segundo frente a la imposición de la sanción principal por valor de (\$59.858.625,00) de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho y al material probatorio que lo sustenta.(...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por la señora **LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.453, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2, cumple con lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, estudiados los argumentos expuestos por el profesional del derecho en representación de su poderdante, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

#### ❖ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 01513 DE 2019.

Que en atención a los argumentos emitidos por la investigada, en lo referente a la inconformidad frente a la atribución de su responsabilidad ambiental a título de dolo, este Despacho expone lo siguiente:

Que la imputación de los cargos a título de dolo, por parte de esta secretaria se fundamenta en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, Ley 1333 de 2009, la cual en el párrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Que así mismo el párrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este, el fundamento legal y en Derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.



Que de tal forma, la Sentencia C-595/10, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES**, no resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...(subrayado fuera de texto).*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.(subrayado fuera de texto).*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.(subrayado fuera de texto).*

“(…)

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente*



*constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).(subrayado fuera de texto).*

*(...)*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.(subrayado fuera de texto).*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.(subrayado fuera de texto).*

*(...)"*

Que ahora bien y en relación con lo expuesto por parte de la investigada, quien plantea una evaluación de conexidad entre la presentación oportuna del Recurso de Reposición contra la decisión de fondo del presente caso, con las causales atenuantes establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, las cuales están señaladas de manera taxativa y que su naturaleza jurídica corresponde netamente a factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, lo cual es debidamente analizado, por el Grupo de Profesionales y Técnicos de esta Entidad, información que se encuentra integrada en el Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019.

Que luego, este Despacho aclara que no es procedente aceptar como causal de atenuación de la multa, la acción en Derecho de presentar recurso de oposición contra la decisión final de la investigación sancionatoria en curso.

#### ❖ RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO

##### • Respecto del cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad

Que es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Que así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que de igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Que sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

*“(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

Que la decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria (tiene la carga de la prueba), que los hechos evidenciados técnicamente, origen del Proceso Sancionatorio Ambiental, no trasgredieron las normas por las cuales se realizó la imputación jurídica en la formulación de cargos respectiva, adjuntando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, en la etapa procesal correspondiente según lo estipulado por la Ley.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que la evidencia de la visita técnica realizada e inmersa en el Concepto Técnico No. 06098 del 02 de septiembre de 2013, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que por tanto, si bien es cierto lo anterior, y esta Autoridad logra observar algunas acciones que intentan subsanar los hechos generadores de infracción ambiental por parte de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, son acciones posteriores al hallazgo profesional y técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría en Visita Técnica de fecha 29 de julio de 2013, en la cual se detecta una inminente afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la sede principal de la precitada fundación, debido a los resultados obtenidos en las dos caracterizaciones identificadas con los Radicados SDA Nos. 2012ER147398 y 2013ER041046, en las cuales se evidencia que varios de los puntos de descarga de los parámetros de interés sanitario Fenoles, Mercurio y Sólidos Sedimentales, reportan concentraciones superiores a las permitidas ambientalmente.

Que así las cosas, concluye este Despacho que los razonamientos esbozados por la recurrente no tienen asidero jurídico que logre desvirtuar la ocurrencia de los hechos contrarios a la norma ambiental vigente vulnerada en el momento de la Visita Técnica mencionada con anterioridad.



Que insiste la investigada en dicho escrito de oposición, que no desconoce que para la época de los hechos se encontraron anomalías en el cumplimiento de los fenoles y otros elementos, no obstante indica la misma, que la institución realizó las gestiones correspondientes para corregir la no conformidad y cumplir con los estándares de calidad que exige la norma, situación que de la cual ya se realizó el respectivo pronunciamiento.

#### ❖ RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que no obstante lo expuesto por la firmante del escrito antes referido, este Despacho aclara que el proceso Sancionatorio Ambiental, si bien está compuesto de las respectivas etapas procesales inmersas en la Ley 1333 de 2009, tales como Auto de Inicio, Auto de Formulación de Cargos, Auto donde se Apertura la Etapa Probatoria y demás concordantes a la investigación como tal, las cuales tienen su origen o su principio desde el momento en que la Autoridad Ambiental, conoce o detecta hechos o conductas de acción u omisión que estén contrariando la norma ambiental y por ende el bien jurídico del Medio Ambiente.

Que no es cierto lo anunciado por la Representante Legal, cuando afirma que la Fundación Cardio Infantil, confesó a la autoridad ambiental la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, es decir antes de la fecha del 19 de noviembre de 2014, (fecha que corresponde a la emisión del Auto de Inicio del proceso sancionatorio ambiental), por lo que debió tenerse en cuenta el Numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009; lo cual si bien es cierto la fecha mencionada hace parte de los antecedentes de la presente investigación, no es verdadero que sea la fecha en la que se origina el Proceso Sancionatorio Ambiental, toda vez que como se indicó anteriormente, este inicia desde el momento en que se realiza el hallazgo de la infracción ambiental por parte de la Autoridad Competente, eso es el día 29 de julio de 2013.

Que por tanto, este Despacho tampoco considera que este argumento presentado por la Procesada, controvierta de forma contundente los hechos generadores de la infracción ambiental por la cual se desarrolla la presente investigación.

#### ❖ RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE DOLO POR PARTE DEL INFRACTOR

Que este punto fue desarrollado en el primer ítem analizado en el presente Acto Administrativo.

#### • RESPECTO DE LA SOLICITUD

Siguiendo la secuencia del orden presentado en el escrito del Recurso de Reposición objeto de estudio, esta Autoridad revela puntualmente y en Derecho, que no es procedente la modificación de la Resolución No. 01513 de 2019, frente a la decisión de responsabilizar ambientalmente de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2, por los hechos objeto de origen del presente proceso sancionatorio de carácter



ambiental, ni muchos menos modificar el Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que también el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de control Ambiental,

**RESUELVE**



**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, identificada con el Nit. 8600355992-2, a través de su Representante Legal, el señor **REINALDO CABRERA POLANÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2014-2589**, una vez se surtan las notificaciones, comunicaciones y la ejecutora del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto dispóngala Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/09/2019
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/10/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2014-2589**